



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACIÓN

MARIA ELENA ESPINOSA DONNEYS

VS.

**COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, OLD MUTUAL S.A,
PROTECCIÓN S.A, Y PORVENIR S.A**

RADICACIÓN: 76001-31-05-011-2018-00600-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.61

Santiago de Cali, Septiembre 24 de 2021_

El apoderado judicial de PORVENIR S.A , presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 130 de 29 de julio de 2020 proferido por la Sala 1° de Decisión Laboral de ésta Corporación, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Disponen los artículos **86 del C.P.L Y S.S. y 62 del Decreto 528 de 1964**, la procedencia del recurso de casación, contra la Sentencia de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince (15) días siguientes de haberse proferido la decisión motivo de inconformidad, luego al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **29 de julio de 2020** y radicar la demandada mediante correo electrónico del **02 de agosto del 2020** su escrito de recuso extraordinario de casación, se cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Así las cosas, al haberse confirmado la sentencia del Juzgado donde se declaró la nulidad del traslado que la demandante hizo del RPM al RAIS, encontrándose en *Porvenir S.A*, quien actualmente administra la cuenta de ahorro individual de la actora, su interés jurídico para recurrir sería el agravio que se le causó con la sentencia, sin embargo, como quiera que la cuenta de ahorro individual que administra es del demandante al igual que los dineros que en ella se encuentran y lo impuesto fue trasladar a COLPENSIONES el valor de los saldos por concepto de cotizaciones y rendimientos consignados en ella, no se tiene carga económica alguna a su cargo.

Con relación al tema en mención la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **auto del 13 de marzo de 2012, radicación No. 53.798 reiterado en el AL 2079-2019 con radicado No. 83855**, expuso:

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.”

Posición que incluso la Corte ha sostenido en casos donde se ven involucradas las sumas adicionales de las aseguradoras y en general todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación, por lo que está incluido los gastos de administración que fueron parte de lo descontado por la afiliación del demandante (**AL4048-2015 Radicación n.º 66744 del 04 de marzo del 2015**)¹.

2

Teniendo en cuenta las disposiciones jurisprudenciales en cita, considera la Sala no ser viable establecer la existencia de un agravio, por cuanto no es de su cargo pensión alguna u otra erogación, razón por la cual se negará el recurso de casación al no existir condena que supere los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2020**, que corresponde a la suma de **\$105.336.240**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia de ésta Sala Laboral del Tribunal.

¹ **AL4048-2015:** Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, **cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»,** no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado. **negrilla fuera del texto**

2. FÍJESE como agencias en derecho en segunda instancia la suma de UN SALARIO MÍNIMO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA

MARIA NANCY GARCIA GARCIA



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

RADICACIÓN: 76001-31-05-011-2018-00600-01

MP. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ACLARACION DE VOTO

Aclaro el voto en el sentido de señalar complementariamente, que el valor por gastos de administración que le corresponde devolver a la AFP recurrente, el cual debe asumir con su propio patrimonio, no supera el interés para recurrir en casación.


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado